

**CONSTANCIA:** Manizales, 03 de diciembre de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago. Igualmente, dejo constancia que en virtud del Acuerdo N° CSJCAA21-94 del 26 de noviembre de 2021, los términos durante los días 29 y 30 de noviembre de 2021 estuvieron suspendidos debido al cierre extraordinario del Despacho.



LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONFAMILIARES "COOPSECON"
DEMANDADOS	PAULA ANDREA CARVAJAL RÍOS ANDRÉS MAURICIO MONROY MARÍN
RADICADO	170014003001 <b>2021 00804 00</b>
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONFAMILIARES "COOPSECON"** en contra de **PAULA ANDREA CARVAJAL RÍOS y ANDRÉS MAURICIO MONROY MARÍN** se advierten unas irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá abstenerse de librar mandamiento de pago por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone. La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 05 de noviembre de 2021, en virtud de la cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que:

1. Aportará el plan de pagos completo y legible de la obligación respaldada en el pagaré N° 42834 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada indicando cada valor, de modo tal que se evidencie el momento y el saldo adeudado; además, con sus respectivos intereses generados, pagados y/o adeudados.
2. Expondrá de forma clara, precisa y completa cada uno de los abonos realizados por la demandada, indicando la fecha exacta

(día-mes-año) en que se hicieron y el monto de los mismos. Igualmente, informará de manera concreta como imputo cada uno de los abonos efectuados, discriminado los valores referentes a capital e intereses.

Aunado a lo anterior, conforme las manifestaciones contenidas en el hecho décimo de la demanda, realizará las mismas precisiones alusivas al cruce de cuentas realizado con los aportes de la ejecutada, indicando el valor exacto de ellos, la fecha de dicho cruce y la forma en que fue imputado el pago a capital e intereses, aportando las respectivas pruebas de sus manifestaciones.

3. Indicará con absoluta precisión y claridad por qué solicita un saldo de capital pendiente por valor de \$472.881, si el documento denominado "*Informe de pagos por crédito*" allegado con la demanda, indica que el 28 de febrero de 2018 se realizó un pago por \$472.881 quedando el saldo en cero (0).

Adicionalmente, del mismo documento se desprende:

"Observaciones: acta 416>>>>**Crédito cancelado** el 13 de febrero de 2018 mediante Documento NC-2875." (Negrita fuera del texto original).

Por lo cual, deberá aportar el Acta 416 y el documento NC-2875 a los cuales hace referencia el informe de pago del crédito.

4. Aportará copia íntegra y legible del pagaré N° 42834, que pretende servir como título base de ejecución, de manera tal que pueda leerse por ambos lados, que sean visibles todas y cada una de las partes a fin de constatar endosos y demás datos de interés para el presente proceso.

5. Expresará los motivos por los cuáles en la tabla visible en hecho noveno de la demanda se indica en la segunda fila que el saldo después del pago de la cuota del 28 de febrero de 2017, es de \$11.108.397 si el valor del préstamo fue por \$1.163.675.

6. Teniendo en cuenta que la COOPERATIVA demandante puede hacer uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 156 del CST, que permite el embargo del salario hasta en una cuantía del

50% a favor de las cooperativas legalmente autorizadas a favor de las **cooperativas legalmente autorizadas**; se le requiere previo al decreto de la medida solicitada, para que aporte la solicitud de vinculación, el acta por la cual fue admitida y la certificación de permanencia de la señora PAULA ANDREA CARVAJAL RÍOS.

Ante ello, se aporta escrito dentro del término legal oportuno, con el cual el abogado indica aportar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré N° 42834, el cual no se encuentra legible a pesar del requerimiento contenido en la inadmisión, por lo cual, el Despacho no logra determinar el número de cuotas, el vencimiento y los aportes a capital e intereses que realizaba con cada una de ellas.

Aunado a lo anterior, en la solicitud alusiva al histórico de pagos, la parte demandante aporta una parte del informe del pago de crédito, manifestando que la referencia NC, significa nota contable y se refiere al cruce de cuentas que realizó la Cooperativa para dicho crédito. Sin embargo, sigue sin resultar claro para el Despacho la forma como se realizó el mencionado cruce de cuentas, pues de los documentos aportados con la subsanación no se evidencia cuál era el saldo de los aportes con los cuáles efectuaron el mencionado cruce, únicamente del acta N° 416 del 31 de mayo de 2018 se evidencia en las solicitudes de ingreso en la casilla N° 18 el nombre de PAULA ANDREA CARVAJAL RÍOS y no indica saldo a favor del asociado. Además que, del informe del pago del crédito no se denotan pagos posteriores a la fecha del acta por medio de la cual se aprueba la solicitud de retiro, momento después del cual se debió haber realizado la mencionado cruce de cuentas. Debido a lo cual, no tiene certeza este Juzgado si los \$472.881 reclamados en las pretensiones de la demanda, son los efectivamente adeudados por los ejecutados.

Por otra parte, respecto al numeral tercero de la inadmisión, pues el documento denominado "*informe de pagos por crédito*" indica que el 28 de febrero de 2018 se realizó un pago por \$472.881 quedando el saldo en cero (0). Ante ello, el apoderado expone que cuando "*se encuentra un crédito pendiente por cancelar se realiza la figura de cruce de aportes y es allí donde se debe manejar por contabilidad cancelación del valor del crédito pendiente y se debe realizar una nueva proyección de pagos del valor restante*". Sin que dicha proyección sea aportada con la subsanación ni tampoco el documento NC-2875 que fue requerido en el auto de inadmisión.

Teniendo con lo anterior, que no hay claridad para este Despacho referente a la pretensión por valor de \$472.881 por concepto de capital, pues no es clara la forma en la cual se realizó el cruce de cuentas, y no se logró aclarar con la subsanación de la demanda los motivos por los cuáles si existe un documento que indica que el saldo es cero (0), por medio de proceso ejecutivo se solicita el pago de un saldo pendiente y sus respectivos intereses.

De manera que con el escrito de subsanación el apoderado no logró suplir los defectos de la demanda, pese al requerimiento efectuado en el auto de inadmisión.

De manera que, por lo anteriormente narrado la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que establece:

*ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*1. La designación del juez a quien se dirija.*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**  
*(Negrita fuera del texto original)*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

*8. Los fundamentos de derecho.*

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. Los demás que exija la ley.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda ni la subsanación de la misma, cumplen con las condiciones establecidas, pues las pretensiones respecto al capital adeudado no se encuentran claramente solicitadas y no guardan correspondencia con los anexos de la demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G del P, pues los defectos de la demanda no fueron subsanados en debida forma, habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONFAMILIARES "COOPSECON"** en contra de **PAULA ANDREA CARVAJAL RÍOS y ANDRÉS MAURICIO MONROY MARÍN** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

LFMC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 201 fijado el 6 de diciembre de 2.021 a las 7:30 a.m.

*Nancy Betancur Raigoza*

NANCY BETANCUR RAIGOZA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45133856e74d75468e56d92197936db14f86566e115e0883cc39f3caa427977**

Documento generado en 03/12/2021 03:46:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>